

Juicio Contencioso Administrativo:

287/2018/1ª-IV

Actor:

Dante Omar Sánchez Alatorre

Demandado:

Subsecretario de Ingresos de la
Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A
VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la **validez** del acto impugnado.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativo de Veracruz (Tribunal).
- Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (SEFIPLAN).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El ciudadano Dante Omar Sánchez Alatorre, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, promueve Juicio Contencioso

Administrativo en contra del oficio número SPAC/DACE/084/Q/2018 signado por el Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se confirma el requerimiento de multa folio número MT/180/MTCH/2015 de fecha once de mayo del año dos mil quince girado por la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Admitida que fue la demanda en la vía propuesta, por auto de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar tanto a la autoridad demandada como a la parte tercero interesada para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda y por acuerdo de fecha cinco de septiembre se tuvo a al tercero interesado igualmente dando contestación a la misma.

Seguida la secuela procesal, el día doce de noviembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar la inasistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las represente a pesar de encontrarse debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que las partes no los formularon, teniéndoseles por perdido tal derecho, por lo que con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora desarrolla un **único** concepto de impugnación, el cual versa, en esencia respecto a señalar que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado, pues no señala los artículos en los que la autoridad emisora fundó su competencia, además de no estar motivada la multa, toda vez que en ninguna parte, la demandada señaló

artículo, fracción, inciso, sub-inciso de alguna ley o reglamento que la faculte para emitir el acto impugnado.

Por su parte, la autoridad demandada, expresó que en el oficio SPAC/DACE/084/Q/2018, que contiene la resolución al recurso de revocación interpuesto en contra de la multa administrativa, se indicaron los artículos en los que basó su competencia para conocer y resolver dicho recurso.

De ahí que como punto controvertido, se tenga el siguiente:

2.1 Determinar si en la resolución del recurso de revocación que confirmó el requerimiento de multa administrativa (contenida en el oficio SPAC/DACE/084/Q/2018) se invocaron los preceptos legales que otorgan competencia al funcionario que la emitió y si se expresaron los motivos para tal fin.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción XII, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso que en la vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, acto cuya

existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en original¹.

Así mismo, la legitimación del ciudadano Dante Omar Sánchez Alatorre para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz; personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho², como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

Por otra parte, se hace constar que las partes no hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento y tampoco esta Sala Primera advierte la actualización de alguna.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

3.1 La resolución del recurso de revocación que confirmó el requerimiento de multa administrativa está debidamente fundada y motivada.

Se considera necesario precisar el hecho de que la parte actora sólo acompañó como prueba a su demanda, el original del acto impugnado, esto es el oficio SPAC/DACE/084/Q/2018 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho que resuelve el recurso de revocación dentro del expediente RR/DACG/031/2015 emitido por el Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN y en base a su contenido es que este órgano jurisdiccional realiza el estudio y análisis de la cuestión planteada, toda vez que como ya se ha señalado el concepto de impugnación se limita a señalar que el mencionado acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Así pues, el actor señala que la resolución que recayó al recurso que interpuso en sede administrativa, no se encuentra fundada ni motivada. El concepto de impugnación es **infundado** como se demuestra a continuación.

¹ Visible a fojas 13 a 17 del expediente.

² Visible a fojas 19 a 22 del expediente.

Al respecto, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada señaló en el considerando primero de la misma, los preceptos legales en los que basó su competencia de la manera siguiente:

“... con fundamento en los artículos 9, fracción III, 10, 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 20 inciso c) del Código Financiero para el Estado de Veracruz; artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1, 4, 12 fracción II, 20 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 425 de fecha 28 de diciembre de 2011...”

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad citó el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en la que se establece que al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes.

También hizo referencia al artículo 20, inciso c) del Código Financiero del Estado que otorga la calidad de autoridad fiscal en el Estado al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría (que es la autoridad emisora de la resolución impugnada). Además, señaló el artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual dispone que el recurso de revocación deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución, quien será competente para conocerlo y resolverlo.

De igual forma, se advierte que citó el artículo 20, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, el cual establece que corresponde al Subsecretario de Ingresos de la dependencia en cita conocer y resolver los recursos administrativos que promuevan los particulares en contra de las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por las áreas administrativas u órganos desconcentrados de su adscripción.

Por lo anterior, esta Primera Sala estima que la resolución impugnada cumple con el elemento de fundamentación al citar los preceptos legales que otorgan a la autoridad demandada la competencia para su emisión.

En cuanto a la motivación, debe señalarse que en la resolución se estudiaron los agravios planteados por el actor en sede administrativa y se calificaron de inoperantes e infundados, otorgando las razones por las cuales la autoridad calificó sus agravios de una u otra manera.

Así, indicó que las manifestaciones de la accionante mediante las cuales combatía las actuaciones realizadas por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje eran inoperantes pues no estaban orientadas a controvertir las consideraciones y preceptos legales en que se fundaba y motivaba la determinación del crédito fiscal, por lo que la autoridad demandada carecía de competencia para pronunciarse sobre el proceder de autoridades que no estén adscritas a esa Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

En cuanto a los agravios de la autoridad accionante dirigidos a combatir el procedimiento de notificación del acto impugnado en sede administrativa (requerimiento de multa), la autoridad demandada procedió a calificarlos de infundados luego de realizar un análisis del citatorio de espera y de la diligencia de notificación, los cuales cumplieron con las formalidades señaladas por el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues el personal actuante dejó cita de espera luego de cerciorarse que no se encontraba la persona buscada y acudió al día hábil siguiente señalado en el citatorio a practicar la notificación, llevándose a cabo ambas diligencias en el domicilio de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Así mismo se advierte de la resolución impugnada, que la autoridad señala que las aseveraciones del hoy actor resultaban igualmente inoperantes, ya que finalmente la actuación cumplió a cabalidad su cometido, que fue la de comunicar la emisión de un acto de autoridad, tan es así que, impuesto de su contenido, se presentó a interponer el recurso de revocación.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria advierte que contrario a lo manifestado por el actor, la resolución que recayó a su recurso de revocación contenida en el oficio número SPAC/DACE/084/Q/2018, sí se encontró motivada.

IV. Fallo.

De acuerdo a lo expuesto en el punto **III** de los considerandos de la presente sentencia, se determina **infundado** el concepto de impugnación de la parte actora, por tanto, se **determina la validez** del acto impugnado.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **determina la validez** del acto impugnado con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos